

## LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, con fecha 27 de julio de 2020, en el local del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el «Centro»), sito en Calle Esquilache n.º 371, piso 9, San Isidro; la Árbitro Único, doctora Laura Castro Zapata, emite el Laudo Arbitral, en el proceso arbitral seguido por Importadora Fabhet S.R.L. (en adelante, «FABHET» o el «Contratista»), y el Hospital de Emergencias Villa El Salvador (en adelante, el «HEVES» o la «Entidad»), en los términos siguientes:

### ANTECEDENTES

Por escrito presentado con fecha 12 de noviembre de 2018, FAHBET solicitó al Centro el inicio de un arbitraje de derecho, a fin de resolver controversias con respecto a la ejecución del Contrato n.º 006-2017-HEVES (en adelante, el Contrato) suscrito el 21 de septiembre de 2017.

Por escrito presentado el 17 de enero de 2019, el HEVES presentó su contestación a la solicitud de arbitraje, manifestando su conformidad a que el arbitraje sea tramitado ante el Centro.

Por correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2019, la Secretaria Arbitral del Centro, doctora Lourdes Horiana Huamán Sotomayor, comunicó a la doctora Laura Castro Zapata su designación como Árbitro Único del proceso por parte de la Corte de Arbitraje del Centro, solicitando se pronuncie respecto de la misma en el plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, se informó que la persona encargada de la secretaría arbitral del caso sería Lourdes Huamán Sotomayor.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2019, la doctora Laura Castro Zapata comunicó al Centro su aceptación como Árbitro Único del proceso.

Con fecha 4 de junio de 2019, se emitió la Decisión n.º 1. Mediante dicha decisión se resolvió entre otras cosas: i) determinar que el plazo para la presentación de la demanda arbitral, su contestación y de ser el caso, la reconvencción y contestación sería de diez (10) días hábiles; ii) determinar la realización de una Audiencia de Ilustración; iii) establecer un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de cuestionamientos a los medios probatorios ofrecidos por las partes, contado desde el día siguiente en que se les ponga en conocimiento del contenido de la demanda, contestación, reconvencción o réplica según corresponda.

Por escrito n.º 1, de fecha 18 de junio de 2019, FABHET cumplió con presentar su demanda arbitral dentro del plazo conferido.

Mediante Decisión n.º 2, de fecha 24 de junio de 2019, se decidió: i) requerir a FABHET a que cumpla con subsanar su escrito de demanda en el plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentados los medios probatorios ofrecidos; ii) otorgar a FABHET un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que remita el escrito de demanda arbitral en formato Word al correo de la Secretaría Arbitral; y iii) otorgar a HEVES un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que cumpla con acreditar el correspondiente registro de los nombres y apellidos completos de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en el SEACE.

Por escrito s/n, de fecha 1 de agosto de 2019, FABHET cumplió con adjuntar los medios probatorios ofrecidos en su demanda arbitral.

Mediante Decisión n.º 3, de fecha 6 de agosto de 2019, se resolvió entre otras cosas: i) tener por cumplido el mandato conferido a FABHET respecto a la subsanación de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda; ii) admitir a trámite la demanda arbitral presentada por FABHET y tener por ofrecidos los medios probatorios y anexos; y iii) correr traslado de la demanda al HEVES a fin de que conteste en un plazo de diez (10) días hábiles y, de ser el caso, formule reconvencción.

Mediante Decisión n.º 4, de fecha 24 de octubre de 2019, se dejó constancia que el HEVES no cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda. Asimismo, se determinó las cuestiones controvertidas del arbitraje, de acuerdo a lo siguiente:

1. Determinar si corresponde o no revocar la resolución del contrato n.º 006-2017-HEVES operada mediante la Carta Notarial de fecha 2 de octubre de 2018.
2. Determinar si corresponde o no se ordene al HEVES el pago de las órdenes pendientes más los intereses legales que correspondan y, asimismo, declare la resolución parcial del contrato sin culpa de las partes debido a que a la fecha resulta imposible la ejecución del saldo contractual.
3. Determinar si corresponde o no ordenar al HEVES el pago de las costas y costos del presente procedimiento arbitral.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios de la Demanda Arbitral de FABHET, de acuerdo a lo siguiente:

- Contrato materia del proceso arbitral.

- Carta Notarial de fecha 14 de junio de 2018.
- Carta de fecha 8 de junio de 2018.
- Carta Notarial de fecha 2 de octubre de 2018.
- Resolución Directoral n.º 657-2015-MINAGRI-PSI.
- Informes n.º 103-2018-ULO-OAD-HEVES y 092-2018-UAJ/HEVES.

Asimismo, se estableció también en la Decisión n.º 4 el cronograma de audiencias.

Por Escrito s/n, de fecha 30 de octubre de 2019, el HEVES interpuso reconsideración contra lo dispuesto en el punto resolutivo n.º 1 de la Decisión n.º 4, que dejaba constancia que HEVES no había cumplido con presentar su escrito de contestación de demanda.

Mediante Decisión n.º 5, de fecha 12 de noviembre de 2019, se resolvió corregir el error material (la fecha) que se consignó en el cronograma de audiencias de la Decisión n.º 4.

Por escrito s/n, de fecha 13 de noviembre de 2019, FABHET solicita reprogramar la fecha para la Audiencia Ilustración y Sustentación de Posiciones.

Por Decisión n.º 6, de fecha 15 de noviembre de 2019, se decidió correr traslado por tres (3) días a FABHET de la reconsideración presentada por el HEVES contra la Decisión n.º 4, así como correr traslado por tres (3) días al HEVES del pedido de FABHET para reprogramar la audiencia.

Mediante Decisión n.º 7, de fecha 28 de noviembre de 2019, se estableció el nuevo cronograma de audiencias.

Mediante Decisión n.º 8, de fecha 26 de noviembre de 2019, se declaró infundada la reconsideración interpuesta por HEVES contra la Decisión n.º 4 y se otorgó a esta entidad un plazo de dos (2) días hábiles para que acredite el registro en el SEACE.

Por escrito s/n, de fecha 28 de noviembre de 2019, presentado con fecha 2 de diciembre de 2019, el HEVES solicitó se le notifique con la Demanda Arbitral o se le permita sacar copia de la misma, previa lectura, así como señala que se habría configurado causal de anulación de laudo por vulneración del debido proceso alegando que no se le habría notificado la Decisión n.º 6 que, según indica, deniega su recurso de reconsideración.

Mediante Decisión n.º 9, de fecha 4 de diciembre de 2019, se dejó constancia que con la Decisión n.º 6 no se denegó la reconsideración de la Entidad sino se corrió traslado

Expediente : 1964-364-2018  
Demandante: Importadora Fabhet S.R.L.  
Demandado : Hospital de Emergencias Villa El Salvador  
Árbitro Único: Laura Castro Zapata



de la misma a FABHET, así como se deja constancia que el HEVES no ha precisado lo que solicita en relación al debido proceso.

Por escrito s/n, de fecha 5 de diciembre de 2019, la Entidad solicitó la reprogramación de la Audiencia Única.

El día 9 de diciembre de 2019 se procedió a suspender la Audiencia Única de Ilustración y Sustentación de Posiciones y se reprogramó la misma para el día 16 de diciembre de 2019 a las 3:00 p.m.

Por escrito s/n, de fecha 10 de diciembre de 2019, FABHET solicita, en vía de medida cautelar, se le permita retirar los equipos instalado en el HEVES para el tamizaje neonatal.

Mediante Decisión n.º 10 de fecha 12 de diciembre de 2019, se resolvió poner en conocimiento del HEVES la solicitud de medida cautelar interpuesta por FABHET, otorgándose al HEVES un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifieste lo pertinente a su derecho.

El día 16 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración y Sustentación de Posiciones. En dicha audiencia las partes informaron oralmente sus alegatos escritos y la Árbitro Único realizó las preguntas que consideró pertinentes. Concluida la Audiencia, la Árbitro dispuso el cierre de las actuaciones probatorias, sin perjuicio de que las partes pudiesen presentar, si así lo consideraban, cualquier precisión jurídica. Asimismo, de dejó constancia de que la audiencia había sido grabada en audio. Luego de leída el Acta respectiva, la Árbitro Único, la Secretaria Arbitral y las partes procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad.

Por escrito s/n, de fecha 13 de diciembre de 2019, presentado el 17 de diciembre de 2019, el HEVES formuló su posición sobre la demanda y adjuntó los medios probatorios que la sustentan.

Por escrito s/n, de fecha 18 de diciembre de 2019, FABHET presenta las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 008-2017-HEVES-MINSA, cuya presentación fuera requerida a las partes por la Árbitro Único en la Audiencia de Ilustración y de Sustentación de Posiciones.

Por escrito s/n, de fecha 19 de diciembre de 2019, presentado con fecha 20 de diciembre de 2019, el HEVES absuelve el traslado de la medida cautelar solicitada.

Mediante Decisión n.º 11, de fecha 26 de diciembre de 2019, se decidió: i) tener por presentados los medios probatorios del HEVES, dejándose establecido que faltaban dos (2) documentos; ii) correr traslado del escrito del HEVES a FABHET por cinco (5) días hábiles; y, iii) tener por presentado el medio probatorio acompañado por FABHET que fuera requerido por la Árbitro Único.

Por escrito s/n, de fecha 6 de enero de 2020, FABHET solicitó que no se admitan los medios probatorios presentados –de manera extemporánea– por el HEVES y absolvió la posición de la Entidad en el proceso.

Mediante Decisión n.º 12, de fecha 17 de enero de 2020, se tuvo por variada la sede administrativa del arbitraje al nuevo local institucional del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Por escrito s/n, de fecha 4 de febrero de 2020, FABHET informa a la Árbitro Único que, luego de las coordinaciones efectuadas con el personal del HEVES, el Contratista había procedido a retirar los equipos materia de la medida cautelar solicitada.

Mediante Decisión Cautelar n.º 2, de fecha 7 de febrero de 2020, en atención a lo comunicado por FABHET, la Árbitro Único señaló que carece de objeto pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada.

Mediante Decisión n.º 13, de fecha 7 de febrero de 2020, se decidió: (i) no admitir a trámite los medios probatorios presentados por el HEVES por extemporáneos; (ii) admitir a trámite el medio probatorio presentado por FABHET que le fuera requerido en la Audiencia Única; (iii) Fijar el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles; y, (iv) requerir a las partes que presenten –en el plazo de cinco (5) días hábiles– los documentos que se indican en su parte considerativa.

Por escrito s/n, de fecha 12 de febrero de 2020, presentado con fecha 13 de febrero de 2020, la Entidad formula Reconsideración contra la Decisión n.º 13.

Por escrito s/n, de fecha 14 de febrero de 2020, el HEVES precisa y adjunta los documentos que fueron requeridos con la Decisión n.º 13, de acuerdo a lo siguiente:

- Acta de Verificación de las Pruebas de Tamizaje Neonatal del 21 de junio de 2018.
- Carta o escrito de fecha 15 de junio de 2018, por la que FABHET informa que está dispuesto a realizar nuevamente las pruebas de tamizaje para demostrar el funcionamiento de las máquinas.

- Carta o escrito de fecha 18 de junio de 2018, por la que FABHET hace llegar los reportes de las pruebas realizadas el 15 de junio de 2018.
- El escrito de fecha 28 de junio de 2018, por la que el HEVES deja constancia que no funcionan las máquinas instaladas por FABHET.
- Informe n.º 103-2018-ULO-OAD-HEVES de fecha 12 de julio de 2018.

Por escrito s/n, de fecha 14 de febrero de 2020, FABHET presenta tres (3) de los documentos requeridos con la Decisión n.º 13, de acuerdo a lo siguiente:

- Acta de Verificación de las Pruebas de Tamizaje Neonatal del 21 de junio de 2018.
- Carta o escrito de fecha 15 de junio de 2018, por la que FABHET informa que está dispuesto a realizar nuevamente las pruebas de tamizaje para demostrar el funcionamiento de las máquinas.
- Carta o escrito de fecha 18 de junio de 2018, por la que FABHET hace llegar los reportes de las pruebas realizadas el 15 de junio de 2018.

Por escrito s/n, de fecha 16 de febrero de 2020, presentado con fecha 18 de febrero de 2020, la Entidad acredita el registro de los nombres y apellidos de la Árbitro Único en el SEACE.

Por escrito s/n, de fecha 19 de febrero de 2020, presentado con fecha 21 de febrero de 2020, el HEVES amplía su Reconsideración contra la Decisión n.º 13.

Por escrito s/n, de fecha 19 de febrero de 2020, presentado con fecha 21 de febrero de 2020, el HEVES presenta nuevos argumentos, información y línea de tiempo, para mejor resolver.

Mediante Decisión n.º 14, de fecha 7 de marzo de 2020, se declaró Improcedente por extemporánea la Reconsideración presentada por la Entidad contra la Decisión n.º 13, así como se tuvo por no presentado su escrito ampliatorio.

Mediante Decisión n.º 15, de fecha 9 de marzo de 2020, se tuvo por presentados por ambas partes los documentos requeridos con la Decisión n.º 13, así como por no presentado el escrito de la Entidad con nuevos argumentos, documentación y línea de tiempo.

Mediante Decisión n.º 16, de fecha 9 de marzo de 2020, se decidió suspender el arbitraje y el plazo para laudar, por cuanto la secretaría arbitral informó que los gastos arbitrales no habían sido pagados.

Mediante Comunicados de fechas 15 y 27 de marzo, así como 27 de abril de 2020, el Centro comunicó que, en atención a las medidas adoptadas por razón del Estado de Emergencia Nacional, los plazos arbitrales quedaban suspendidos hasta el 10 de mayo de 2020.

Por correo electrónico de fecha 28 de abril de 2020, dado el estado del proceso, el Centro requirió a las partes que se pronuncien en el plazo de tres (3) días hábiles acerca de la continuación de las actuaciones arbitrales de manera virtual.

Por correo electrónico de fecha 29 de abril de 2020, FABHET manifiesta su aceptación a continuar con las actuaciones arbitrales de manera virtual.

Por escrito de fecha 29 de abril de 2020, presentado vía correo electrónico con fecha 30 de abril de 2020, el HEVES solicitó levantar la suspensión de los plazos y continuar con las actuaciones arbitrales.

Mediante Decisión n.º 17, de fecha 5 de mayo de 2020, se levantó la suspensión del arbitraje por parte del Centro derivada del Estado de Emergencia Nacional, así como reanudar las actuaciones arbitrales precisándose que mediante Decisión n.º 15 se dispuso la suspensión del arbitraje por falta de pago de los gastos arbitrales.

Mediante Decisión n.º 18, de fecha 25 de mayo de 2020, se decidió mantener suspendido el plazo para laudar atendiendo a los términos del Reglamento del Centro.

Mediante Decisión n.º 19, de fecha 1 de julio de 2020, se decidió levantar la suspensión del plazo para laudar a partir del 2 de julio de 2020, inclusive, y se precisó que restaban 19 días hábiles para su emisión.

#### **CUESTIONES PRELIMINARES DEL PROCESO ARBITRAL**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que la Árbitro Único no fue recusada; (iii) que no se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal; (iv) que el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (v) que la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y que dispuso de los plazos procesales para ejercer su derecho de defensa, de acuerdo a sus intereses, pero que no presentó oportunamente su contestación a la demanda; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vii) que ambas partes hicieron uso de la palabra en la Audiencia Única; y, (viii) que la Árbitro Único ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido

en la Audiencia Única, sin perjuicio de la suspensión de las actuaciones y plazos procesales por razón del Estado de Emergencia Nacional, así como de la suspensión del plazo para laudar ordenada con la Decisión n.º 16.

## CONSIDERANDO

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si corresponde o no revocar la resolución del contrato n.º 006-2017-HEVES operada mediante la Carta Notarial de fecha 2 de octubre de 2018.**

#### Posición de la Demandante

1. FABHET señala que con fecha 21 de septiembre de 2017 suscribió el Contrato con el HEVES para la «Adquisición de Insumos de Banco de Sangre y Medios de Cultivo para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador –ítem 2- Reactivos de Tamizaje Neonatal con Equipamiento Automatizado en Cesión de Uso», derivado de la Adjudicación Simplificada n.º 008-2017-HEVES-MINSA por un monto contractual de S/ 209,999.00.
2. Añade FABHET que el plazo de ejecución era de 365 días calendario (12 meses) computado desde el día siguiente de su suscripción, conforme al cronograma establecido, cantidades y plazos de entrega de los componentes del ítem.
3. Indica FABHET que junto con la entrega de los insumos se debía entregar también el equipo analizador de Tamizaje Neonatal por ELISA en Microplacas de la marca ADALTIS – Modelo Personal LAB, pues los reactivos requerían del equipamiento automatizado en cesión de uso para la realización de las pruebas.
4. Ahora bien, FABHET sostiene que el 23 de marzo de 2018 ingresó al HEVES el equipo Analizador Automatizado de Tamizaje Neonatal por ELISA en microplacas de la marca ADALTIS – Modelo Personal LAB, cumpliendo con lo requerido en el contrato y lo establecido en las bases integradas.
5. Sin embargo, menciona FABHET que por carta notarial de fecha 14 de junio de 2018, el HEVES le comunicó que hasta dicha fecha no había cumplido con poner en funcionamiento el equipo analizador de Tamizaje Neonatal por ELISA en Microplacas de la marca ADALTIS – Modelo Personal LAB, por lo que le otorgó el plazo de un (1) día para ponerlo en funcionamiento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

6. FABHET señala que con fecha 8 de junio de 2018 presentó al HEVES el reporte de validación de operatividad del equipo, con el que demostró que realizó sus procesos con normalidad el día 6 de junio de 2018, así como el reporte de validación procesado en el equipo del que se evidencia el correcto funcionamiento del equipo y del reactivo entregado. A este respecto, indica FABHET que con anterioridad a la notificación del requerimiento notarial había comunicado a la Entidad los reportes de validación indicados, por lo que al 14 de junio de 2018 la supuesta inoperatividad del equipo ya había sido superada.
7. Señala también FABHET que el mismo 14 de junio de 2018 comunicó a la Entidad que desconocía los alcances de su carta notarial, toda vez que ya había presentado los reportes que acreditaban que el equipo se encontraba operativo al 15 de junio de 2018, siendo inexistente el incumplimiento al momento del requerimiento.
8. No obstante, señala FABHET que con fecha 2 de octubre de 2018 HEVES le notificó la resolución del Contrato, por hechos no previstos en la carta notarial de fecha 14 de junio de 2018 y sustentados en los Informes n.º 103-2018-ULO-OAD-HEVES y 092-2018-UAJ/HEVES.
9. FABHET indica que, de acuerdo con los informes antes mencionados, la resolución del Contrato se basó en lo siguiente:
  - i) FABHET no cumplió con entregar el equipo (y accesorios) para el tamizaje dentro de los plazos contractuales.
  - ii) FABHET no llevó a cabo la capacitación de uso del equipo a diez (10) personas.
  - iii) No era posible realizar tamizajes neonatales pues el equipo no fue entregado en su totalidad.
10. FABHET señala que el HEVES ha convalidado la entrega del equipo con la recepción del mismo el 23 de marzo de 2018, pues solo ha exigido por vía notarial su funcionamiento sin alegar que el equipo estaba incompleto.
11. Al respecto, FABHET indica que en los informes referidos en la carta de fecha 2 de octubre de 2018, se precisa que el 5 de junio de 2018 se habría culminado con la entrega de los CPU y los teclados, por lo que el 2 de octubre de 2018 el equipo ya estaba completo.
12. Sostiene FABHET que, para resolver el contrato por incumplimiento, es condición previa que el Contratista haya sido requerido previamente por la

Entidad y que, pese a ello, el Contratista se niegue injustificadamente a cumplir; sin embargo, indica que las razones que motivaron la resolución del Contrato no tienen un antecedente de requerimiento previo, por lo que la resolución tiene vicio de nulidad insalvable que debe ser declarado por la Árbitro Único para revocar la resolución del Contrato.

13. Al respecto, señala FABHET que en el requerimiento previo cursado por el HEVES sólo se le requirió poner operativo el equipo entregado el 23 de marzo de 2018, pero esto no fue invocado como causal de resolución del Contrato, por lo que el HEVES resolvió indebidamente el Contrato. Así, indica FABHET que el HEVES basa su resolución del Contrato en incumplimientos que no tienen requerimiento previo y que, por lo demás, ya habían sido convalidados por los hechos propios del HEVES.
14. En su escrito de fecha 6 de enero de 2020, FABHET sostiene que el HEVES ya había señalado que no hay controversia sobre la entrega de los equipos, por lo que el apercibimiento resolutorio refiere a la operatividad del equipo y a una demora injustificada para su puesta en funcionamiento.
15. Al respecto, señala FABHET que en la Audiencia se demostró –fue reconocido por el HEVES- que el 8 de junio de 2018 el equipo estaba en funcionamiento. Asimismo, señala que no se resolvió el Contrato por demora en el cumplimiento de sus obligaciones, sino el funcionamiento del equipo que carece de sustento.
16. Precisa también FABHET que al 2 de octubre de 2018 (fecha de la resolución contractual) ya había cumplido con la operatividad del equipo que fue la causal de resolución, así como que las únicas pruebas aportadas al proceso son los reportes (de fechas 6; 7 y 15 de junio de 2018) que entregó FABHET y que, según indica, dan cuenta del correcto funcionamiento del equipo con todos los reactivos sin que hayan sido desvirtuados por el HEVES.

#### Posición del HEVES

17. El HEVES sostiene que la resolución del Contrato se realizó al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que no corresponde revocar la misma, toda vez que, indica el HEVES, no hubo conformidad del área usuaria respecto del cumplimiento del objeto del Contrato.
18. Sostiene el HEVES que con carta n.º 023-2018-OAD/HEVES, del 4 de junio de 2018, otorgó a FABHET dos (2) días para subsanar observaciones referidas al incumplimiento injustificado de obligaciones. Señala que en el apercibimiento se

dejó constancia que: (i) el equipo analizador automatizado estaba inoperativo al 4 de junio de 2018; (ii) la computadora internada en mayo no contaba con los programas para el funcionamiento del análisis; (iii) la demora injustificada iba del 22 de setiembre del 2017 al 4 de junio del 2018; y, (iv) es indispensable que el equipo analizador esté en óptimas condiciones para el uso de los reactivos (insumos) entregados.

19. Señala el HEVES, asimismo, que si bien reconoce en su Carta Notarial n.º 53713 de fecha 8 de junio de 2018 (recibida por FABHET el 14 de junio de 2018) el internamiento del equipo (hecho que no está en controversia), en la misma se señaló que debía acreditarse su funcionamiento.
20. De otro lado, el HEVES añade que, con carta notarial n.º 033-2018-OAD/HEVES del 19 de junio de 2018, otorgó facilidades a FABHET para demostrar el funcionamiento de su maquinaria; sin embargo, señala que conforme obra en el Acta de Verificación de las Pruebas de Tamizaje Neonatal del 21 de junio de 2018, FABHET señaló que había enviado una documentación con dicho material probatorio el día 8 de junio de 2018, aunque la documentación era tardía teniendo en cuenta la fecha de suscripción del Contrato y que excedía el plazo de dos (2) días otorgado con la Carta del 4 de junio de 2018.
21. Indica el HEVES que existen una serie de documentos que demuestran la persistencia del incumplimiento por parte de FABHET.
22. Finalmente, el HEVES sostiene que mediante carta notarial n.º 151812, de fecha 27 de setiembre de 2018, se resolvió el contrato y se ejecutaron los apercibimientos.

#### Posición de la Árbitro Único

23. Para pronunciarse sobre el primer punto controvertido, corresponde analizar si la resolución del Contrato llevada a cabo por el HEVES mediante carta notarial de fecha 27 de setiembre de 2018 adolece de nulidad y, por tanto, debiera ser revocada. Al efecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.º 1341 (en adelante, la «Ley»), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF (en adelante, el «Reglamento») sobre la resolución contractual por incumplimiento.
24. La Ley señala en el numeral 36.1 de su artículo 36 que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, entre otras causales, por incumplimiento de sus

obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento. Por su parte, el artículo 135 del Reglamento prevé:

**«Artículo 135.- Causales de resolución**

*135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

*1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (...).»*

25. En lo que se refiere al procedimiento para resolver el contrato, el artículo 136 del Reglamento establece:

**«Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*(...).*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*(...).»*

26. Se desprende claramente de los artículos citados que, a efecto de considerar válida la resolución del contrato efectuada por el HEVES, se debe observar lo siguiente:

- i) Que FABHET haya incumplido injustificadamente alguna obligación contractual a su cargo;
- ii) Que el HEVES haya requerido mediante carta notarial a FABHET para que cumpla la obligación incumplida en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato;
- iii) Que el incumplimiento señalado en la carta notarial de requerimiento haya persistido luego de transcurrido el plazo otorgado a FABHET; y,
- iv) Que, vencido el plazo otorgado, el HEVES comunique a FABHET, por vía notarial, su decisión de resolver el contrato por el incumplimiento de la obligación contractual señalada en el requerimiento.

27. Todos estos requisitos deben verificarse de manera conjunta para que pueda operar una resolución válida; así, bastará que no se cumpla uno (1) sólo de ellos para que la resolución invocada sea inválida.
28. En cuanto a las obligaciones contractuales del Contratista, conforme con lo previsto en la Cláusula Segunda del Contrato y las Especificaciones Técnicas y Consideraciones Generales (Capítulo III de la Sección Específica) de las Bases Integradas del procedimiento de selección, el Contratista tenía, entre otras<sup>1</sup>, las siguientes obligaciones:
- (i) El suministro de reactivos (insumos) de tamizaje neonatal, en las cantidades y especificaciones indicadas;
  - (ii) La entrega en cesión en uso del equipamiento automatizado, en funcionamiento y de acuerdo con las especificaciones indicadas; y,
  - (iii) Capacitación y asesoría técnica a diez (10) personas en el uso del reactivo y el manejo del equipo.
  - (iv) Mantenimiento Preventivo del equipo, presentando el Programa Original del fabricante y el Cronograma de ejecución.
29. En lo que respecta a los plazos de ejecución de las prestaciones anotadas, en la Cláusula Quinta del Contrato se previó que el Contrato se ejecutaría durante doce (12) meses, que se iniciarían desde el día siguiente de suscrito el Contrato, es decir, desde el 22 de setiembre de 2017, estableciéndose entregas parciales de los insumos (reactivos) de acuerdo con el cronograma de entrega indicado en la referida Cláusula Quinta.
30. En cuanto al equipo a ser entregado en cesión en uso, si bien ni en las Bases Integradas ni en el Contrato se establece un plazo específico para su entrega e instalación, teniendo en cuenta que los reactivos debían ser utilizados desde el día siguiente de suscrito el Contrato, podría considerarse que también el equipo debería ser entregado e instalado a partir de la suscripción del Contrato<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> En el análisis sólo se tendrá en cuenta las obligaciones de FABHET que fueron materia de comentario en los documentos aportados al proceso por las partes, los requerimientos cursados y la resolución contractual.

<sup>2</sup> La omisión de establecer en las Bases Integradas o en el Contrato una regulación específica en cuanto al plazo de entrega e instalación del equipo en cesión en uso, limitándose a indicar las Bases Integradas (numeral 5 de las Consideraciones Generales del Capítulo III de la Sección Específica) que se realizará previa coordinación con el área usuaria, es una deficiencia

atendiendo al criterio de buena fe con que el deben ser interpretadas las cláusulas de los contratos.

31. Igual sucede en el caso de la capacitación y asesoría técnica que, si bien en las Bases Integradas (numeral 6 de las Consideraciones Generales del Capítulo III de la Sección Específica) se prevé que tendrá una duración de una (1) a dos (2) semanas, no se prevé el momento en que se inicia por lo que será válido considerar que se inicia luego de instalado el equipo en cesión en uso, pues no hay otra forma de llevar a cabo la capacitación en el uso del reactivo y el manejo del equipo mismo.
32. A efecto de resolver el primer punto en controversia —referido a la validez o no de la resolución contractual comunicada por la Entidad—, la Árbitro Único considera que su análisis debe centrarse en verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos normativos por parte del HEVES, más allá de lo sostenido por ambas partes en relación a materias o documentos no vinculados directamente con la resolución del Contrato.
33. Así, en primer término, de los documentos admitidos en el proceso, la Árbitro Único observa que por carta n.º 023-2018-OAD/HEVES de fecha 4 de junio de 2018 (reiterada con la carta n.º 024-2018-OAD/HEVES de fecha 6 de junio de 2018), el HEVES señala al Contratista que debió ingresar el equipo analizador al inicio de la ejecución contractual (22 de setiembre de 2017), y que recién lo ingresó con fecha 23 de marzo de 2018<sup>3</sup>; no obstante, el equipo estaba inoperativo por falta de programas para los análisis, por lo que venía incumpliendo obligaciones contractuales. Al respecto, HEVES otorgó a FABHET el plazo de dos (2) días para que el equipo analizador esté en condiciones óptimas para el uso de los reactivos.
34. En relación a la entrega del equipo automatizado, en el informe n.º 092-2018-UAJ/HEVES de fecha 16 de agosto de 2018, se detalla que esta entrega se produjo —por partes— en cuatro (4) oportunidades: 23 de marzo, 8 y 10 de mayo y 5 de junio de 2018, lo que no ha sido cuestionado por el Contratista; contrariamente, FABHET sostiene en el proceso, precisamente, que con este documento se acredita que efectivamente cumplió con la obligación de entrega, en cesión en uso, del equipo.

---

contractual que no permite verificar la ejecución oportuna de las prestaciones a cargo del Contratista, sea para el uso de los reactivos como para la capacitación y asesoría técnica.

<sup>3</sup> La Árbitro Único observa que en esta fecha ya habían transcurrido seis (6) meses del inicio de la ejecución contractual, haciendo evidente la omisión de establecer un plazo para la entrega e instalación del equipo para el uso de los reactivos adquiridos y la capacitación y asesoría técnica.

35. En relación a la carta del 4 de junio de 2018, si bien es cierto que con ella se requiere el cumplimiento de una obligación contractual del Contratista, no puede ser considerada como requerimiento previo válido para el procedimiento de resolución contractual, habida cuenta que: (i) no fue remitido por vía notarial; y, (ii) no precisa el apercibimiento respectivo.
36. Sin perjuicio de lo indicado en el numeral precedente, en el proceso no se ha acreditado que FABHET haya respondido a esta comunicación en su oportunidad, así como tampoco el Contratista ha negado o desvirtuado su contenido durante el proceso, lo que permitiría concluir que al 4 de junio de 2018 no se había puesto en funcionamiento el equipo materia de cesión en uso. Esta conclusión es ratificada con lo sostenido por FABHET en el proceso respecto a que al 6, 7 y 15 de junio de 2018 —fechas posteriores— ya estaba en funcionamiento el referido equipo.
37. Ahora bien, se verifica también de los documentos admitidos que, con carta del 8 de junio de 2018, FABHET presentó a la Entidad:
  - (i) Reporte de Validación de Operatividad de su Equipo Analizador Personal Lab para Tamizaje Neonatal; y,
  - (ii) Reporte de Validación de Reactivo procesado en su Equipo Analizador Personal Lab para Tamizaje Neonatal.
38. Estos reportes, al no haber sido cuestionados o desvirtuados por la Entidad en el transcurso del proceso en o comunicación directa al Contratista, causan convicción en la Árbitro Único respecto a que los días 6 y 7 de junio del 2018 (fechas que aparecen indicadas en los reportes presentados), ya se encontraba en funcionamiento el equipo con el reactivo.
39. De otro lado, la Árbitro Único advierte que por carta notarial n.º 53713, de fecha 8 de junio de 2018, recibida por FABHET con fecha 14 de junio de 2018, el HEVES reiteró que FABHET venía incumpliendo el Contrato (pese a requerimientos del 4 y 6 de junio de 2018), en tanto que no había cumplido con poner en funcionamiento el equipo en cesión en uso, por lo que le otorgó el plazo de un (1) día calendario, contado desde la recepción de dicha comunicación, a efectos que cumpla con dicha obligación bajo apercibimiento de resolución contractual.

40. Se observa también que en dicha comunicación (carta notarial n.º 53713) la Entidad menciona que el personal de FABHET había regresado al laboratorio del HEVES con fecha 7 de junio de 2018 para continuar con el análisis de pruebas de tamizaje ya que el día 6 de junio de 2018 —en que se iniciaron— no habían quedado demostrados ni validados todas las pruebas del equipo para tamizaje neonatal por problemas de procesamiento, y que al 7 de junio FABHET no entregó reporte alguno de las pruebas realizadas.
41. En relación a esta comunicación, la Árbitro Único observa que, en principio, la Entidad cursó un requerimiento notarial a efecto del cumplimiento de una obligación contractual (poner operativo —o instalar— el equipo entregado en cesión en uso), otorgando el plazo reglamentario (1 día) bajo apercibimiento de resolver el contrato. Así, formalmente esta comunicación puede ser considerada como un requerimiento previo válido para el procedimiento de resolución contractual reglamentario.
42. Corresponde, entonces, verificar si, en efecto y como sostuvo la Entidad en el requerimiento previo, la obligación contractual cuyo cumplimiento se requirió era materia de un incumplimiento injustificado por parte del Contratista al momento de la emisión y/o recepción de dicha comunicación.
43. Al respecto, en el numeral 38 precedente se ha concluido, de las pruebas aportadas por las partes, que en los días 6 y 7 de junio de 2018 ya estaba en funcionamiento el equipo entregado en cesión en uso. En ese sentido, al 8 de junio de 2018, fecha de emisión de la carta notarial n.º 53713, la obligación contractual requerida ya habría sido cumplida por FABHET, por lo que dicho requerimiento sería inválido.
44. La Árbitro Único también observa que con la notarial de fecha 27 de setiembre de 2018, recibida por FABHET el 8 de octubre de 2018, el HEVES comunicó que procedía a resolver el Contrato debido al incumplimiento de los compromisos asumidos en el Contrato por parte de FABHET, de acuerdo a lo señalado en el informe n.º 103-2018-ULO-OAD-HEVES y en el informe n.º 092-2018-UAJ/HEVES.
45. Al respecto, se verifica que en el informe n.º 103-2018-ULO-OAD-HEVES (del 12 de julio de 2018), se precisa que el Contratista no instaló oportunamente el equipo, por lo que, según señala, se le requirió con fecha 4 de junio de 2018 que subsane la observación del funcionamiento del equipo, otorgándole dos (2) días para que cumpla (los días 5 y 6 de junio de 2018), pero que no lo hizo. Al respecto, cabe reiterar que el requerimiento del 4 de junio de 2018 no

- constituye un requerimiento válido a los efectos de la resolución contractual, según ya se ha señalado en el numeral 35 precedente.
46. También se señala en el referido informe que con fecha 13 de junio de 2018 el Contratista informa que ya había cumplido con subsanar lo requerido, pero que dicha afirmación no tiene asidero en tanto que el área usuaria no había otorgado su conformidad al funcionamiento del equipo.
  47. Al respecto, en el expediente del proceso no obra la comunicación del 13 de junio de 2018 que se menciona; no obstante, debe señalarse que, dado que la emisión de la conformidad depende exclusivamente de la Entidad, mal puede considerarse que por no haberse otorgado ésta FABHET no habría cumplido con su obligación de instalación y puesta en funcionamiento del equipo.
  48. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la Entidad no ha cuestionado o desvirtuado en el proceso los reportes de funcionamiento presentados por el Contratista con su carta del 8 de junio de 2018, lo que, como se ha indicado, permite concluir que en dicha fecha ya se habría subsanado la obligación de entrega e instalación del equipo, así como su puesta en funcionamiento.
  49. Señala también la Entidad que con el requerimiento cursado por carta notarial del 7 de junio de 2018 (recibida por el Contratista con fecha 14 de junio de 2018) se otorgó un «*plazo adicional*» a FABHET para que cumpla con lo requerido (puesta en funcionamiento del equipo) en las cartas del 4 y 6 de junio de 2018. De la revisión de la referida comunicación notarial, la Árbitro Único encuentra que en parte alguna se menciona dicho «*plazo adicional*». Es de anotar que ya se ha señalado en el numeral 41 precedente que esta comunicación constituye el «*requerimiento previo*» en el procedimiento resolutorio llevado a cabo por la Entidad, por lo que los requerimientos anteriores no sustentan el procedimiento resolutorio.
  50. En cuanto al informe n.º 092-2018-UAJ/HEVES (del 16 de agosto de 2018), en él se señala que, dada la entrega del equipo por partes (comentada en el numeral 34 precedente, no habría sido posible determinar el funcionamiento integral del equipo. En ese sentido, señala que FABHET ha incumplido con lo establecido en las Bases Integradas, su propuesta y el Contrato, precisando, finalmente, que el Contratista debía entregar el equipo en el plazo de cinco (5) días luego de recibida la Orden de Compra, lo que no cumplió; igualmente, señala que no se realizó la capacitación al personal de la Entidad, así como que no había sido posible realizar trabajos de tamizajes neonatales pues el equipo no fue entregado en su totalidad.

51. En relación a este informe, la Árbitro Único debe comentar que, tal como se ha mencionado en la nota a pie de página n.º 1, para la entrega e instalación del equipo en las Bases Integradas (numeral 5 de las Consideraciones Generales del Capítulo III de la Sección Específica) solo se precisa que se realizará previa coordinación con el área usuaria, sin establecer un plazo específico.
52. Así, el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la Orden de Compra que cita la Entidad, y que se prevé en el segundo párrafo (Plazo de Entrega) del numeral 9 de las Consideraciones Generales en mención, refiere a la entrega de los insumos o reactivos adquiridos por la Entidad, estableciéndose el procedimiento para su entrega, conformidad del área usuaria y pago de la contraprestación respectiva. En ese sentido, la Árbitro Único se ratifica en que, de la revisión de las Bases Integradas y el Contrato, no se observa que se haya previsto un plazo específico para la entrega, instalación y puesta en funcionamiento del equipo a ser entregado en cesión en uso.
53. Ahora bien, respecto de la capacitación al personal de la Entidad no es una obligación que haya sido materia del requerimiento previo (y que depende de la puesta en funcionamiento del equipo, pero tampoco tiene una fecha contractualmente prevista para su ejecución), por lo que el eventual incumplimiento no puede ser merituado como causal de la resolución contractual efectuada por la Entidad.
54. De otro lado, en cuanto a la imposibilidad de realizar efectivamente tamizajes neonatales desde la suscripción del contrato, esta no es una obligación contractual a ser requerida, sino un efecto del eventual incumplimiento del Contratista en la instalación y puesta en funcionamiento del equipo puesto que no era obligación contractual de FABHET realizar dichos tamizajes, por lo que no constituye causal de resolución contractual.
55. De este modo, de los informes comentados y que sustentan la resolución contractual dispuesta por la Entidad con la carta notarial de fecha 27 de setiembre de 2018, la Árbitro Único verifica que en ellos se señalan como causales para dicha disposición, el incumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:
  - (i) Puesta en funcionamiento el equipo analizador;
  - (ii) Entregar el equipo en el plazo de cinco (5) días luego de recibida la Orden de Compra; y,
  - (iii) Capacitación al personal de la Entidad.

56. No obstante, en el requerimiento previo (carta notarial de fecha 8 de junio de 2018) sólo se consideró el incumplimiento de la primera de dichas obligaciones, esto es, la puesta en funcionamiento del equipo entregado en cesión en uso, por lo que el análisis de la validez de la resolución contractual se ceñirá exclusivamente a esta causal.
57. En esta materia, la Árbitro Único debe recordar que en el numeral 38 precedente se ha concluido que al 6 y 7 de junio de 2018 el equipo de tamizaje neonatal ya estaba en funcionamiento, sin que la Entidad haya desvirtuado en el proceso los resultados de los reportes presentados por el Contratista con su carta del 8 de junio de 2018.
58. Consecuentemente, pese a que formalmente la comunicación de la Entidad de fecha 27 de setiembre de 2018 cumple con la formalidad de remisión notarial, con señalar como causal el incumplimiento de la obligación contractual requerida, y con precisar que se venció el plazo otorgado persistiendo el incumplimiento requerido, lo cierto es que la obligación que da sustento a la resolución contractual ya estaba cumplida en la fecha de emisión (27 de setiembre de 2018) y de recepción por el Contratista (2 de octubre de 2018) de la comunicación notarial respectiva.
59. Es preciso señalar que, conforme con lo requerido por la Árbitro Único con la Decisión n.º 13 (7 de febrero de 2020), la Entidad acreditó en el proceso que, mediante comunicación de fecha 15 de junio de 2018, el Contratista comunicó que en esa misma fecha (viernes 15 de junio de 2018) llevaría a cabo nuevas «corridas» (pruebas) de la operatividad en el equipo entregado en cesión en uso, cuyos resultados fueron presentados por FABHET al HEVES mediante comunicación de fecha 18 de junio de 2018, de acuerdo a lo siguiente:
  - (i) Reporte de Validación de Operatividad de su Equipo Analizador Personal Lab para Tamizaje Neonatal; y,
  - (ii) Reporte de Validación de Reactivo procesado en su Equipo Analizador Personal Lab para Tamizaje Neonatal.
60. Estos reportes no han sido analizados ni cuestionados por la Entidad en el proceso, por lo que generan convicción en la Árbitro Único respecto a que FABHET cumplió con la instalación y puesta en funcionamiento del equipo entregado en cesión en uso, antes de emitida y notificada la carta notarial por la que comunica su decisión de resolver el Contrato.

61. Es de mencionar que, también de acuerdo con lo indicado en la citada Decisión n.º 13, la Entidad también presentó el Acta de Verificación de las Pruebas de Tamizaje Neonatal, de fecha 21 de junio de 2018, en la cual se dejó constancia, por parte del HEVES, que el Contratista manifestó que tales pruebas ya habían sido realizadas con anterioridad; asimismo, el HEVES también señaló en dicha acta que *«el día 06 de junio a las 5 pm verificó que no estaban visible y/o validados los resultados de las 03 pruebas»*, lo que, según se indica en el acta, es un *«incumplimiento a lo pactado»*.
62. No obstante, en el acta bajo comentario, FABHET dejó constancia que lo requerido por la Entidad ya se había realizado y sus resultados ya se habían entregado y *«estaban disponibles en el Software del analizados»*; asimismo, que *«para demostrar la operatividad del Equipo se procesó un control standar # 170408 para TSH el día 06 de junio 2018 y se entregó el protocolo de trabajo y la corrida del TSH vía mesa de partes»*, así como que no estaba de acuerdo con todas las aseveraciones plasmadas en el acta en mención.
63. En relación a este documento, la Árbitro Único considera que no le crea convicción respecto de la falta de operatividad del equipo entregado, puesto que, de un lado y como se ha desarrollado previamente, FABHET ya había presentado hasta en dos (2) oportunidades (8 y 18 de junio de 2018) resultados de las pruebas en el equipo y reactivos; de otro lado, puesto que la Entidad no ha desvirtuado lo señalado por FABHET en el Acta del 21 de junio de 2018, respecto a que los resultados presentados podían verificarse en el Software del Analizador, máxime cuando es de público conocimiento que la tecnología actual permite dejar *«constancias de actividad»* que pueden ser consultadas y reportadas.
64. En cuanto al informe n.º 001-2018-SPCBS-HEVES, de fecha 28 de junio de 2018, presentado internamente con fecha 2 de julio de 2018, la Árbitro Único observa que en dicho documento se señala<sup>4</sup> que la Patólogo Clínico Sirley Mosquito Mejía no podía determinar el funcionamiento integral del equipo entregado por FABHET, y no podía verificar si cumplía con las características técnicas señaladas en las Bases Integradas, así como que hasta la fecha de emisión del informe no se había recibido la capacitación al personal del HEVES por parte del Contratista. Al respecto, en el informe no se hace mayor referencia o precisión de los motivos por los que no podía verificarse el

---

<sup>4</sup> El informe comentado contiene también un detalle de: las obligaciones de las obligaciones de FABHET, de las fechas de entrega del equipo (4), y de lo ocurrido con fecha 21 de junio de 2018 ya comentado en relación al Acta de Verificación de las Pruebas de Tamizaje Neonatal, todo lo cual no aporta al análisis de la Árbitro Único en tanto que ya se han analizado en relación a otros documentos aportados por las partes.

- funcionamiento del equipo ni si cumplía con las características técnicas, por lo que dicha afirmación no aporta al análisis de la controversia.
65. Del mismo modo, en las conclusiones del citado informe n.º 001-2018-SPCBS-HEVES se hace referencia, entre otros hechos calificados por la Entidad como incumplimiento que ya han sido materia de análisis en el presente Laudo, que FABHET había incumplido con entregar el «*programa original del fabricante y cronograma de ejecución de mantenimiento preventivo del equipo*». Al respecto, de un lado, ni en las Especificaciones Técnicas ni en las Consideraciones Generales (Capítulo III) de las Bases Integradas se estableció un plazo específico para la entrega del programa y cronograma mencionados<sup>5</sup>; de otro lado, el incumplimiento de esta obligación, cierto o no, no ha sido materia del requerimiento de cumplimiento cursado por la Entidad y menos aún de la resolución contractual, por lo que no aporta al análisis de la controversia.
66. Conforme con todo lo antes desarrollado, y teniendo en consideración, además, que los artículos 135 y 136 del Reglamento son normas de orden público, es decir, normas de obligatorio cumplimiento cuya vulneración configura la causal de nulidad del acto jurídico prevista en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil, concordante con el artículo V de su Título Preliminar, la Árbitro Único concluye que la resolución del contrato dispuesta por la Entidad contiene vicio de nulidad, en tanto que: i) la obligación materia del requerimiento previo (la puesta en funcionamiento del equipo entregado en cesión en uso) ya había sido cumplida por FABHET; y, ii) el incumplimiento de las demás obligaciones señaladas en la carta de resolución contractual no fue materia de requerimiento previo por parte del HEVES, **correspondiendo declarar Fundada la Primera Pretensión de la Demanda Arbitral** y, en consecuencia, revocar dicha resolución contractual.

## **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Determinar si corresponde o no se ordene al HEVES el pago de las órdenes pendientes más los intereses legales que correspondan y, asimismo, declare la resolución parcial del contrato sin culpa de las partes debido a que a la fecha resulta imposible la ejecución del saldo contractual.**

### Posición de FABHET

67. FABHET solicita como segunda pretensión que se ordene al HEVES realizar los pagos parciales pendientes que le adeuda por la Factura n.º 001-9667, de fecha

---

<sup>5</sup> La Árbitro Único también considera pertinente señalar que la falta de precisión en cuanto a los plazos de entrega, en este caso, del programa y cronograma para el Mantenimiento Preventivo del equipo, perjudica a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones del Contratista.

21 de marzo de 2018, por S/. 19, 999.90, perteneciente a la orden de compra n.º 000069 y que, asimismo, se declare la resolución parcial del Contrato sin culpa de las partes por la imposibilidad física y/o legal de ejecutar las prestaciones pendientes debido al tiempo transcurrido.

#### Posición del HEVES

68. El HEVES señala que siguió el procedimiento legalmente establecido para la resolución del Contrato ante el incumplimiento del HEVES, al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y que teniendo en cuenta que no se cuenta con la conformidad del área usuaria por parte del HEVES, no corresponde el pago solicitado por FABHET.

#### Posición de la Árbitro Único

69. En relación a este punto controvertido, la Árbitro Único advierte que la segunda pretensión del Contratista contiene dos (2) extremos que deben ser analizados por separado; así, FABHET requiere que:
- (i) Se ordene al HEVES el pago de las órdenes pendientes más los intereses legales que correspondan; y,
  - (ii) Se declare la resolución parcial del contrato sin culpa de las partes debido a que a la fecha resulta imposible la ejecución del saldo contractual.
70. En cuanto al primer extremo de la materia en controversia, FABHET no ha sustentado ni acreditado con medio probatorio alguno que existan órdenes de compra pendientes de pago por parte del HEVES, por lo que no resulta posible efectuar algún análisis de lo solicitado y menos aún emitir un pronunciamiento válido al respecto. En consecuencia, **el primer extremo de la pretensión debe ser declarado Infundado.**
71. En lo referente al segundo extremo del punto controvertido, FABHET a sostiene que existe imposibilidad física y/o legal para ejecutar las prestaciones pendientes por el transcurso del tiempo, por lo que solicita se declare resuelto parcialmente el Contrato sin responsabilidad para las partes.
72. Al respecto, en primer término, el Contratista no precisa ni acredita qué prestaciones se encontrarían aún pendientes de ejecución, lo que impide un pronunciamiento sobre lo pretendido, teniendo en consideración que son las

prestaciones a cargo de FABHET las que eventualmente no se habrían ejecutado aún.

73. Asimismo, el pronunciamiento que requiere FABHET implicaría concluir que no existe responsabilidad de las partes por la falta de ejecución de las prestaciones que eventualmente estarían pendientes, conclusión a la que la Árbitro Único sólo podría arribar constatando si, en efecto, en el transcurso del tiempo no hubo responsabilidad de alguna o ambas partes por la imposibilidad de ejecutarlas, lo que no ha sido ni sustentado ni acreditado por el Contratista en el proceso, más aún cuando en la Cláusula Quinta del Contrato materia de la controversia las partes establecieron el plazo para el cumplimiento o ejecución de las prestaciones a cargo del Contratista, esto es «365 días calendario (12 meses)».
74. Ahora bien, en este extremo FABHET también requiere que la Árbitro Único declare la resolución parcial del Contrato; no obstante, para establecer que ha operado la resolución parcial del Contrato por imposibilidad física y/o jurídica de ejecutarlas por el transcurso del tiempo, resulta necesario que la parte que lo solicite sustente debidamente el fundamento jurídico que posibilite el pronunciamiento que requiere, así como acredite los hechos que lo determinan, actividad procesal que no ha llevado a cabo FABHET en el proceso. En consecuencia, **el segundo extremo de la pretensión también debe ser declarado Infundado.**
75. De este modo, **corresponde declarar Infundada la Segunda Pretensión de la Demanda Arbitral.**

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si corresponde o no ordenar al HEVES el pago de las costas y costos del presente procedimiento arbitral.**

#### *Posición de FABHET*

76. FABHET requiere que se ordene al HEVES que asuma las costas y costos del proceso.

#### *Posición del HEVES*

77. El HEVES indica que, considerando que la resolución del contrato se produjo por incumplimiento de FABHET, sugiere que las costas y costos sean asumidos por dicha empresa.

### Posición de la Árbitro Único

78. En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo n.º 1071, disponen que el Tribunal Arbitral distribuirá los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
79. Al respecto, los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral.
80. Ahora bien, un elemento central para la asignación de las costas y costos se encuentra en la lealtad y correcto proceder de las partes durante el proceso arbitral. Así, debe tomarse en cuenta también si las razones que motivaron el proceso arbitral eran razonables y lógicas.
81. En ese orden de ideas, no puede evitar señalarse que la actuación de la Entidad es, cuando menos, confusa. Esto se debe a que, en primer término, no presentó oportunamente su posición de fondo en el proceso, ni los medios probatorios que la sustenten, incurriendo en una falta contra la diligencia básica; asimismo, los argumentos de fondo que formuló no desvirtuaron en modo alguno ni los argumentos ni los medios probatorios aportados por FABHET.
82. De este modo, en razón del resultado del proceso, la Árbitro Único ordena que los gastos arbitrales, es decir, el pago de los honorarios de la Árbitro Único (S/ 7,065.22) y los gastos administrativos de Secretaría Arbitral (S/ 6,732.00 más IGV), sean asumidos íntegramente por el HEVES, correspondiendo que se reintegre dichos montos a FABHET por haber pagado el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales, por lo que **corresponde declarar Fundada en Parte la Tercera Pretensión de la Demanda Arbitral.**
83. De otro lado, la Árbitro Único considera que los gastos de defensa de las partes deberán ser asumidos por cada una de ellas, en función de lo que hubiesen gastado o de lo que se hubieren comprometido a pagar.

### **DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

Expediente : 1964-364-2018  
Demandante: Importadora Fabhet S.R.L.  
Demandado : Hospital de Emergencias Villa El Salvador  
Árbitro Único: Laura Castro Zapata



Que la Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes en los escritos presentados válidamente dentro del proceso. Asimismo, se deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas válidamente en el proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, la Árbitro Único **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución del contrato n.º 006-2017-HEVES efectuada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador mediante carta notarial de fecha 27 de setiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda, y en consecuencia, se **ORDENA** que los gastos arbitrales, es decir, el pago de los honorarios de la Árbitro Único (S/ 7,065.22) y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral (S/ 6,732.00 más IGV), sean asumidos íntegramente por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, debiendo reintegrar dichos montos a Importadora Fabhet S.R.L..

**CUARTO: DISPÓNGASE** que los gastos de defensa de las partes sean asumidos por cada una de ellas en función de lo que hubiesen gastado o de lo que se hubieren comprometido a pagar.

**LAURA CASTRO ZAPATA**  
Árbitro Único